

REGLAMENTO SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Municipio de San Miguel el Alto, Jalisco y tienen por objeto regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 2.- Para efectos de este Reglamento, se consideran bebidas alcohólicas los líquidos potables que a la temperatura de 15°C tengan una graduación alcohólica mayor de 3º G.L.

ARTICULO 3.- Sólo podrán venderse al público bebidas alcohólicas en los establecimientos y locales autorizados de conformidad a lo establecido en el presente reglamento, previa licencia expedida por la Presidencia Municipal, así como la correspondiente licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud, además de la licencia de uso de suelo.

ARTICULO 4.- La expedición de la licencia para la venta y consumo de bebidas alcohólicas es competencia de la Presidencia Municipal, previa aprobación del Consejo de Giros Restringidos en los giros que determina el presente reglamento y la ley estatal de la materia.

Ningún establecimiento podrá operar sin contar previamente con la licencia correspondiente.

ARTICULO 5.- El Consejo de Giros Restringidos del Municipio de San Miguel el Alto, deberá integrarse dentro de los 30 días siguientes a que tome posesión el Ayuntamiento, para lo cual el Presidente Municipal presentará iniciativa de acuerdo ante el Ayuntamiento, donde establezca la propuesta de los Municipales y de las personas que habrán de integrarlo, siguiendo los lineamientos que establece la ley estatal de la materia para su conformación.

Por cada miembro titular de los integrantes del Consejo de Giros Restringidos, se designará un suplente.

ARTÍCULO 6.- Para el otorgamiento de las licencias a que se refiere este ordenamiento, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad municipal, cumpliendo con las disposiciones siguientes:

I.- Nombre, domicilio, nacionalidad y copia de identificación oficial con fotografía;

Si es extranjero deberá renunciar a la protección de las leyes de su país, deberá comprobar además que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva.

Si se trata de persona moral, su representante legal acompañará copia del testimonio debidamente certificado, de la escritura constitutiva con la que acreditará la personalidad con que se ostenta.

II.- Ubicación e identificación del local donde pretende establecerse;

III.- Clase de giro o giros, nombre y denominación del mismo;

IV.- Autorización sanitaria y uso de suelo;

V.- Copia del título de propiedad del inmueble o copia del contrato con el que se acredite el derecho de uso y goce del mismo;

VI.- Dictamen de seguridad del local y sus instalaciones, emitido por el Departamento de Protección Civil del Municipio; y

VII.- Copia de comprobante de domicilio, con una antigüedad no mayor a 4 meses.

ARTÍCULO 7.- Recibida la solicitud de licencia que cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la autoridad municipal deberá proceder en un plazo máximo de 45 días hábiles y previo el pago de los derechos correspondientes, a expedir la licencia respectiva. La autoridad municipal podrá dentro del plazo señalado, realizar visitas para verificar que el establecimiento o local reúna las condiciones manifestadas en la solicitud respectiva.

ARTICULO 8.- En el caso de que la solicitud no cuente con todos los documentos, ni se satisfagan todos los requisitos a que se refiere el artículo 6 de este ordenamiento; o que de la visita a que se refiere el artículo anterior, resulte que no se cumplieron las condiciones manifestadas en la solicitud, la autoridad municipal concederá un plazo de cinco días naturales para que los interesados cumplan con los mismos. En caso contrario, se tendrá como no presentada la solicitud y el pago de los derechos quedará a favor del erario municipal.

ARTICULO 9.- Las licencias deberán refrendarse durante los meses de enero a febrero del año que corresponda; para ese efecto los interesados deberán presentar la solicitud acompañada de la licencia original y dos copias de las mismas.

Durante los trámites de refrendo, deberá quedar copia de la licencia en el establecimiento o local correspondiente, así como comprobante de la solicitud de refrendo.

ARTICULO 10.- Una vez recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la autoridad municipal en un plazo no mayor de diez días autorizará el refrendo solicitado; siempre y cuando las condiciones en las que fue otorgada no hayan cambiado.

ARTICULO 11.- En el caso de traspaso, se autorizará éste, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 40 del presente reglamento, y lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTÍCULO 12.- Los lugares destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas se clasifican en:

I.-Establecimientos destinados específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas: cantinas, cervecerías, discotecas, cabaretes o centros nocturnos, centros botaneros, bares y demás similares.

II.-Establecimientos no específicos, en donde en forma accesorio puede autorizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas: clubes sociales, establecimientos turísticos, restaurantes, salones de eventos y banquetes, cafés, salones de billar, boleras, casinos, fondas, cenadurías y demás similares.

III.-Lugares donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas: centros de espectáculos culturales, artísticos y deportivos, bailes públicos, kermeses, ferias y demás similares.

IV.-Establecimientos en donde puede autorizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas: depósitos, distribuidoras, expendios, tiendas de autoservicio, de abarrotes, de licores, supermercados, misceláneas y demás similares.

ARTICULO 13.- El Ayuntamiento, podrá permitir el funcionamiento de nuevos establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, a aquellos que por su ubicación y características puedan ser considerados como centros turísticos, siempre y cuando cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 6 de este reglamento.

ARTICULO 14.- Atendiendo a sus características, categoría y a los servicios que presten los establecimientos destinados a la venta y consumo en los mismos de bebidas alcohólicas, sólo podrán funcionar cumpliendo con los días y horarios que establece el presente Reglamento. En caso contrario, se estará a lo señalado en el Capítulo IX de este Reglamento.

ARTICULO 15.- Los establecimientos en donde se vendan y consuman bebidas alcohólicas, que tengan la licencia correspondiente, deberán contar con las instalaciones adecuadas para tal efecto, así como servicios sanitarios, higiénicos e independientes para ambos sexos, cocinas, mantelería y utensilios suficientes para sus servicios.

ARTICULO 16.- Todo cambio de propietario o de ubicación de un establecimiento de los que señala el presente Reglamento deberá ser comunicado a la Presidencia Municipal en un plazo máximo de quince días, previo a la fecha en que éste pretenda realizarse, a efecto de recabar la autorización que según el caso pudiera proceder, previo cumplimiento de los requisitos de Ley. Para el caso de cambio de propietario se tomará en cuenta la solvencia moral del adquirente.

CAPITULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS ESPECIFICAMENTE PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS:

DE LAS CANTINAS, CERVECERÍAS, DISCOTECAS, CABARETES O CENTROS NOCTURNOS, CENTROS BOTANEROS, BARES

ARTICULO 17.- Cantina es todo establecimiento dedicado específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas incluyendo botanas, en ellas podrán también expendirse bebidas no embriagantes, tabaco, refrescos, cerillos, sándwiches, tortas, tacos y similares.

ARTICULO 18.- En las cantinas se podrá:

- a).- Permitir la entrada a personas mayores de 18 años;
- b):- Jugar ajedrez, damas, dominó, sin apuestas; e

c).- Instalar aparatos de radio, televisión, fonoelectromecánicos y similares, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado, que no constituyan molestias para el vecindario y que cumplan las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos que norman el funcionamiento de aparatos de sonido, estando a su elección el libre trabajo a los trovadores y músicos que cuenten con el permiso correspondiente.

ARTICULO 19.- Cervecería es el establecimiento en el que de manera exclusiva se vende cerveza envasada o de barril para su consumo inmediato, la que podrá estar acompañada de botanas.

ARTICULO 20.- Discoteca es el establecimiento donde se ofrece al público diversión mediante música grabada, con ambientación de luces y otros decorados de corte moderno, donde eventualmente se podrá utilizar música viva, debiendo contar con pista de baile y que en forma accesoria pueda vender y consumir bebidas alcohólicas.

ARTICULO 21.- Se entiende por cabarete: el lugar en el que se expenden bebidas alcohólicas para su consumo de cualquier graduación en botella o en copas, sin la venta de alimentos, que cuenten con espacio para que bailen las parejas.

ARTICULO 22.- Se entiende por centro nocturno el local para diversión que reúna las condiciones siguientes: Que expendan bebidas alcohólicas para su consumo en botella o en copas, cuenten con conjunto musical u orquesta permanente, o algún espectáculo de los denominados variedad y espacio para que bailen los concurrentes, pudiendo contar con servicio de restaurante.

ARTICULO 23.- Se entiende por Centro Botanero, el lugar donde se expenden bebidas alcohólicas de cualquier graduación en envase o en copas, para su consumo inmediato, acompañadas de botanas.

ARTICULO 24.- Se entiende por bar, el lugar en que expenden bebidas alcohólicas para su consumo en botella o en copas, de cualquier graduación, acompañadas de botanas, sin la venta de alimentos.

CAPITULO IV

ESTABLECIMIENTOS QUE EN FORMA ACCESORIA PUEDAN VENDER BEBIDAS ALCOHOLICAS

CLUBES SOCIALES, ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS, RESTAURANTES, SALONES DE EVENTOS Y BANQUETES, CAFÉS, SALONES DE BILLAR, BOLERAMAS, CASINOS, FONDAS, CENADURÍAS Y DEMÁS SIMILARES.

ARTICULO 25.- En los clubes sociales, establecimientos turísticos, restaurantes, salones de eventos y banquetes, cafés, salones de billar, boleramas, casinos, fondas, cenadurías y demás similares, podrán venderse y consumirse bebidas de baja graduación, siempre y cuando se consuman o se hayan consumido alimentos. Para dicha venta y consumo, se requerirá autorización expresa en la licencia expedida por la dependencia municipal competente en materia de giros. Para vender y permitir el consumo de bebidas de alta graduación, será necesario que obtengan la licencia o permiso específico para un anexo de cantina o bar.

ARTICULO 26.- En los hoteles, moteles y demás similares, solo podrán funcionar anexos de bar, cantina o cervecería, cuando se cuente con servicio de restaurante.

ARTICULO 27.- Son centros turísticos aquellos establecimientos ubicados en los lugares que por su belleza natural, adaptaciones arquitectónicas, tradición, folklore, decorado y otras circunstancias semejantes, constituyen sitios de esparcimiento y atracción para turistas, y a juicio de la autoridad municipal podrán vender alimentos, acompañados con cervezas, vinos de mesa y bebidas alcohólicas, previo cumplimiento de los requisitos.

ARTICULO 28.- Se entienden por centros sociales, círculos o clubes de servicio u otros lugares similares, aquellos establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios y funcionan para su recreación.

En éstos lugares podrá autorizarse el funcionamiento de un espacio o local en donde se expendan y consuman bebidas alcohólicas en botella o en copas, siempre que este servicio se preste únicamente a los socios y a sus invitados dentro de los días y horarios que fije el Ayuntamiento.

ARTICULO 29.- En los salones de banquetes y salas de fiestas anexos a hoteles, centros sociales u otro tipo de establecimiento, cuando en el mismo se celebren festividades públicas o privadas, con el ánimo de lucro o beneficencia podrá permitirse la venta y consumo de bebidas alcohólicas reuniendo los requisitos señalados en el artículo 30 de este reglamento. Cuando en estos establecimientos se realicen festividades o celebraciones privadas, podrá permitirse el consumo de bebidas alcohólicas que gratuitamente se proporciona a los invitados.

CAPITULO V

ESTABLECIMIENTOS DONDE SE PUEDE AUTORIZAR LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN FORMA EVENTUAL Y TRANSITORIA

KERMESSES, FERIAS Y BAILES PÚBLICOS

ARTICULO 30.- En las kermeses, ferias y bailes públicos, centros de espectáculos culturales, artísticos y deportivos; previo permiso del Presidente Municipal, se podrá permitir la venta y consumo de bebidas alcohólicas de forma eventual y transitoria, para tal efecto, el interesado deberá presentar cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración, solicitud por escrito que contendrá los requisitos siguientes:

- I.- Nombre y firma del organizador responsable;
- II.- Clase de festividad;
- III.- Ubicación del lugar donde se realizará el evento; y
- IV.- Fecha de iniciación, terminación y horario del mismo.

CAPITULO VI

ESTABLECIMIENTOS EN DONDE PUEDEN VENDERSE BEBIDAS

ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO

ARTICULO 31.- La venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado podrá ser realizada por: depósitos, expendios, tiendas de abarrotes, agencias, minisupers, supermercados, misceláneas y vinaterías que cuenten con licencia de funcionamiento de la autoridad municipal y la licencia sanitaria, expedida por la Secretaría de Salud; así como la constancia que autoriza el uso

de suelo. Este tipo de licencia permitirá, a quien lo solicite, prestar el servicio de venta a domicilio; para autorizar esta modalidad el solicitante deberá comprobar a la autoridad municipal que el local cuenta con estacionamiento propio dentro de sus instalaciones para los vehículos que proporcionaran la entrega.

CAPITULO VII

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 32.- Las obligaciones de los dueños, encargados y empleados de los establecimientos donde se expenden y/o consuman bebidas alcohólicas son:

I.- Mostrar la licencia a los inspectores del ramo, cuando sean requeridos para ello, así como tenerla a la vista del público o copia certificada de la misma.

II.- Impedir o denunciar actos que pongan en peligro el orden de los establecimientos. Lo mismo harán cuando tengan conocimiento o encuentren dentro del local del establecimiento, a persona que se encuentren en estado de ebriedad y que no guarden compostura, o persona que consuma o posea estupefacientes; o cualquier otra droga enervante, recurriendo para evitarlos al auxilio de la fuerza pública.

III.- Contar con vigilancia debidamente capacitada, cuando se trate de los establecimientos referidos en la fracción I del artículo 12 de éste reglamento, para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar.

IV.- Permitir la revisión de sus establecimientos y locales a los inspectores, así como presentarles los documentos oficiales necesarios para su funcionamiento.

V.- Colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíba la entrada y venta de bebidas a menores de 18 años de edad, tratándose de los giros especificados en la fracción I del artículo 12 de éste reglamento.

VI.- Impedir los escándalos en el interior del establecimiento.

VII.- Pagar los derechos correspondientes dentro del plazo que exige la ley.

VIII.- Contar con licencia municipal y sanitaria vigentes.

IX.- Hacer del conocimiento del cliente el cobro del derecho de mesa, en el supuesto de cobrarlo.

X.- Exhibir dentro del establecimiento en lugar visible al público y con carácter legible la lista de precios autorizados correspondientes a cada uno de los productos que expendan o servicios que proporcionen, ó exhibir a los clientes la carta que contenga la lista de todas las bebidas y/o alimentos que expendan con sus respectivos precios; y

XI.- Prohibir en sus establecimientos las conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución.

XII.- Cumplir con lo referido en la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 33.- Queda estrictamente prohibido a todas las empresas y establecimientos que cuenten con licencia o permiso para vender bebidas alcohólicas lo siguiente:

I. Vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las autoridades sanitarias o de las sanciones penales que correspondan, cuando sean constitutivas de delitos;

II. Vender bebidas alcohólicas que no estén debidamente aprobadas por las autoridades sanitarias y que no cumplan con las normas de calidad expedidas por las autoridades competentes;

III. Vender bebidas alcohólicas fuera del horario permitido o fuera del establecimiento autorizado;

IV. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas independientemente de su graduación a los menores de 18 años; así como permitirles la entrada a cantinas, cervecerías, cabaretes, centros nocturnos o botaneros, pulquerías, bares, discotecas y similares; salvo tratándose de eventos en que no se vendan y consuman bebidas de contenido alcohólico;

V. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los agentes de tránsito, oficiales de policía, militares y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a los inspectores municipales, y

VI. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente estén en estado de ebriedad, a los individuos que estén bajo los efectos de psicotrópicos, a personas con deficiencias mentales, o que estén armadas.

VII.- Permitir juegos prohibidos en su establecimiento o que se crucen apuestas.

VIII.- Usar para promoción en interiores o exteriores nombres, retratos o logotipos de personas, instituciones o valores nacionales sin autorización del titular del derecho, así como todo tipo de imágenes que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

IX.- Emplear para la atención de los clientes, a personas menores de edad.

X.- La proyección de películas, así como reproducciones de discos, casetes, o cintas grabadas que atenten contra las instituciones y valores nacionales, así como el orden, la moral y las buenas costumbres.

XI.- Permitir que los concurrentes a los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas, permanezcan en su interior después de la hora señalada para el cierre.

XII.- Exender bebidas en envases abiertos, vasos o copas, o permitir el consumo en su interior, a los establecimientos con licencia para vender bebidas alcohólicas en envase cerrado.

ARTICULO 34.- Queda estrictamente prohibida la entrada a cantinas, discotecas, bares y centros nocturnos a menores de dieciocho años de edad y la venta de bebidas alcohólicas a los mismos en restaurantes, coctelerías y similares.

ARTICULO 35.- En ningún caso se permitirá que los empleados durante su jornada laboral, se sienten a consumir con los clientes, en las mesas o lugares interiores de los establecimientos.

ARTICULO 36.- En las cantinas, bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y coctelerías, se prohíbe dar un uso distinto a los reservados o locales interiores con adaptaciones de mesas, sillas y aire acondicionado aparentemente independiente, pero comunicados con el salón principal.

ARTICULO 37.- Queda prohibida la existencia en el establecimiento de botellas que presenten huellas de violación, así como adulteraciones en su contenido original.

ARTICULO 38.- No se permitirá la venta de vinos, licores y cervezas sin el consumo de alimentos en los establecimientos no específicos, en donde de forma accesoria se autorice la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 39.- Queda prohibida la venta y consumo bebidas alcohólicas, independientemente de su graduación, en los planteles educativos, templos, cementerios, hospitales, circos, salas de cine y centros de trabajo.

ARTICULO 40.- Todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que están comprendidos en este Reglamento no se les otorgará licencia si se encuentran situados dentro de un radio menor de 150 metros de distancia de escuelas, hospitales, templos, cuarteles, casa de asilo, centros deportivos, centros de trabajo y otros lugares de reunión para niños y jóvenes, tampoco se autorizará traspasos dentro de las limitaciones marcadas anteriormente, aun cuando se invoquen causas de fuerza mayor.

ARTICULO 41.- Se prohíbe a los propietarios; administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:

I.- Exender bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del local.

II. Permitir que los clientes permanezcan en el interior de los locales después del horario autorizado, así como exender bebidas alcohólicas a puerta cerrada o a través de la ventanilla; y

III.- Exender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en estado de ebriedad evidente.

CAPITULO VIII

DE LOS HORARIOS

ARTICULO 42.- Los horarios de operación y funcionamiento de los giros destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas se establece de la siguiente manera, atendiendo a la clasificación establecida en el artículo 12 del presente reglamento:

a).- Para los giros establecidos en la fracción I, del artículo mencionado, de lunes a jueves de las 18:00 a las 22:00 horas, y de viernes a domingo de las 12:00 a las 23:00 horas.

b).- Para los giros establecidos en la fracción II, del artículo mencionado, de las 7:00 a las 23:00 horas; con excepción de los salones de fiestas y banquetes los cuales tendrán un horario de operación de las 12:00 a 2:00 horas del día siguiente.

c). Para los giros establecidos en la fracción III, del artículo mencionado, el que se establezca en el permiso correspondiente, en cada caso.

d).- Para los giros establecidos en la fracción IV, del artículo mencionado, de las 7:00 a las 22:00 horas.

ARTICULO 43.- La venta de bebidas alcohólicas se suspenderá los días que así lo establezca la autoridad municipal. Se consideran días de cierre obligatorio los de las actividades

electorales y aquellos días y horarios que en forma especial determinen las autoridades municipales, estatales o federales.

CAPITULO IX DE LAS SANCIONES

ARTICULO 44.- Las infracciones al presente reglamento, podrán ser sancionadas con:

- I. Multa.
- II. Suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- III. Clausura temporal.
- IV. Clausura definitiva.
- V. Revocación de la licencia.

ARTICULO 45.- Las sanciones administrativas de naturaleza económica previstas en el presente ordenamiento, se determinarán en días de salario mínimo vigente en la zona económica del lugar en que se cometa la infracción; para determinar el monto de las mismas, la autoridad municipal deberá tomar en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. La condición económica del infractor.
- III. El carácter intencional de la infracción.
- IV. Si se trata de reincidencia.
- V. El perjuicio causado a la sociedad en general.

ARTÍCULO 46.- Los casos de reincidencia se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso se procederá a la clausura del establecimiento, ya sea temporal o definitiva, según la gravedad de la infracción y conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 47.- Se impondrá multa de 2 a 5 días de salario mínimo, a quien incurra en contravención de la disposición prevista en la fracción I del artículo 32 del presente reglamento.

ARTÍCULO 48.- Se impondrá multa de 5 a 100 días de salario mínimo a quienes incurran en contravención e incumplan la obligación prevista en la fracción II del artículo 32 del presente reglamento.

ARTÍCULO 49.- Se impondrá multa de 30 a 200 días de salario mínimo y en su caso la suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas hasta por 10 días, a quienes incurran en contravención e incumplan las obligaciones previstas en la fracción III del artículo 32 o incurran en alguno de los supuestos prohibidos en las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 33 del presente reglamento.

ARTÍCULO 50.- Se impondrá una multa de 30 a 150 días de salario mínimo y la clausura temporal del establecimiento en tanto no se realicen los trámites correspondientes, a quienes expendan al público bebidas alcohólicas sin contar con la licencia respectiva.

ARTÍCULO 51.- Se impondrá multa de 100 a 350 días de salario mínimo y en su caso, la revocación de la licencia, a quienes vendan bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de la fracción I del artículo 33 del presente reglamento.

ARTÍCULO 52. - Se impondrá multa de 30 a 200 días de salario mínimo y en su caso la revocación de la licencia o permiso, al dueño o encargado del establecimiento que:

- I. Venda o permita el consumo de bebidas de contenido alcohólico en los lugares y días prohibidos por el presente reglamento, o en los horarios prohibidos por el Ayuntamiento.
- II. Impida o dificulte a las autoridades encargadas la inspección realizar su función en el establecimiento.
- III. Altere, arriende o enajene la licencia u opere con giro distinto al autorizado en la misma.
- IV. Permitan juegos y apuestas prohibidos por la ley.
- V. Suministren datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.

ARTÍCULO 53.- Se considerará conducta grave, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al del servidor público que otorgue, autorice o expida licencias a sabiendas de que no se han cumplido los requisitos establecidos en el presente reglamento, en este caso, se cancelará la licencia respectiva y se clausurará además el establecimiento.

CAPITULO X DE LA REVOCACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 54.- Se procederá a la revocación de las licencias o permisos específicos previstos en el artículo 12 del presente reglamento, en los siguientes casos:

- I. Si no reúnen los requisitos de salud pública o de seguridad en sus instalaciones.
- II. Por contravenir las disposiciones previstas del presente reglamento municipal.
- III. Por razones de interés público.
- IV. Cuando otorgada la licencia, no se inicien operaciones en un plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha en que el titular recibió la licencia o permiso.
- V. Cuando no se refrenden en los plazos establecidos en el presente reglamento.
- VI. Cuando se suspendan operaciones del giro por más de 180 días.

Para la revocación de licencias se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 316 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan los ordenamientos Municipales dictados con anterioridad y que se opongan al presente Reglamento.

ARTICULO TERCERO.- Lo no dispuesto en el presente Reglamento sobre Venta y consumo de Bebidas Alcohólicas se resolverá mediante la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, así como lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal y la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel el Alto, Jalisco.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente reglamento fue aprobado por _____ en lo particular por _____ votos a favor y _____ voto en contra y aprobado en lo general por mayoría _____ de ____ votos a favor y _____ votos en contra; en la Sesión Ordinaria numero ____ de Ayuntamiento del día ____, del mes de _____, del año 200____, cumpliendo así con lo establecido por el artículo 42, fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Publica Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO QUINTO.- El presente Reglamento fue Promulgado por el C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco, Agustín Hurtado Gutiérrez; a los _____ días del mes de _____ del año 200____.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente ordenamiento municipal fue publicado en la Gaceta Municipal de San Miguel el Alto, Jalisco; el _____ día del mes de _____ del 200____. **EL PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO, CIUDADANO AGUSTÍN HURTADO GUTIÉRREZ. DOY FE EL ENCARGADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO EL LICENCIADO EN DERECHO LUÍS ARNOLDO JIMÉNEZ GONZÁLEZ.**

PRESIDENTE
C. AGUSTÍN HURTADO GUTIÉRREZ

REGIDOR
C. JUAN GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

REGIDOR
C. MIGUEL MÁRQUEZ RODRÍGUEZ

REGIDOR
C. SERGIO PUGA JIMÉNEZ

REGIDOR
C. LILIA DEL CARMEN MORALES GONZÁLEZ

REGIDOR
C. RUTH CECILIA CRUZ MORENO

REGIDOR
C. LIC. LUÍS FERNANDO PADILLA MACIAS

REGIDOR
C. ADÁN CAMPOS HERNÁNDEZ

REGIDOR
C. HÉCTOR MORENO ALCALÁ

REGIDOR
C. DAVID DE JESÚS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

SÍNDICO
C. LIC. JORGE HURTADO GUTIÉRREZ.